

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 1º de noviembre de 1949

2º semestre

Nº 245

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas y treinta minutos del veintuno de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes muebles de propiedad del demandado *Rodolfo Brenes Torres*: una máquina registradora, marca «International», Nº 1233008-15464-1B-RS-1 C, con la base de nueve mil quinientos colones; una máquina registradora, marca «International», Nº 8584537-852 E-XX, con la base de dos mil doscientos colones. La anterior subasta fué ordenada en el juicio ordinario de trabajo establecido por *Carmen Ramírez Bonilla* y otras, contra *Rodolfo Brenes Torres*.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 27 de octubre de 1949.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srio. 3 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Juan José Solano Carvajal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde, y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 27 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Fernando Pacheco Montoya, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 26 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor José Arce Carvajal, patrono Nº 2452, propietario de un taller de Mecánica Automotriz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 27 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

A Ramón Zeledón Romero, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Ramón Zeledón Romero, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 751 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Ramón Zeledón Romero autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este

fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el «Boletín Judicial» y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere apelada. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio. 3 v. 3.

TRIBUNAL DE PROBIIDAD

Tribunal de Probiidad.—San José, a las ocho horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda se ha seguido a instancias del señor Vicente Urcuyo Rodríguez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Managua, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en el juicio fué representada por el señor Carlos Luis Solórzano González, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en su concepto de Procurador Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—En memorial que presentó y firmó como apoderado del señor Urcuyo, el Licenciado Enrique Guier Sáenz el veintitrés de noviembre del año pasado, manifiesta que los únicos bienes que han pertenecido en la República al señor Urcuyo fueron los componentes de la finca Orosi que adquirió en el año mil novecientos cuarenta y seis, pero no para su exclusiva propiedad, sino para traspassarla a la Sociedad Ganadera de Orosi, de la cual era o es socio fundador. Explica luego las vinculaciones del señor Urcuyo con el Gobierno de la República, al cual sirvió primero como Cónsul en Nicaragua y luego como Embajador. Incluye informes de algunos dineros recibidos por aquél para varios menesteres y da cuenta de la partida de cincuenta mil dólares que le fué entregada al finalizar la revolución que terminó con el régimen Picado. Hace algunas otras consideraciones, entre ellas varias sobre derecho, y termina solicitando en síntesis que se desintervenga a su representado y se declaren legítimamente habidos sus bienes. Indica las pruebas que en su opinión pueden esclarecer los hechos.

2º.—De esa demanda se dió el traslado legal y el Representante de la contraria contestó a ella en memorial presentado el primero de noviembre de aquel año, el Procurador Específico contestó aceptando parcialmente los hechos y negando apoyo legal a la facultad que hubiera podido tener el señor Urcuyo para disponer con tanto beneficio para determinadas personas y para él, de los cincuenta mil dólares indicados. Luego abrióse el asunto a pruebas y se recibieron las que las partes indicaron, dándose la audiencia necesaria conforme a la ley, previa al fallo. En los procedimientos no se nota defecto de forma, valiendo aclarar únicamente que el primer escrito de este asunto no fué presentado como indicó el primer resultando, sino a las quince y media horas del siete de octubre de aquel año; y

Considerando:

I.—Ateniéndonos a las disposiciones de la Ley de Probiidad número cuarenta y uno de dos de junio del año anterior y sus posteriores reformas, para la solución de estas demandas podemos eludir la norma común de procedimiento que ordena enumerar los hechos probados y los que no lo fueron en la redacción del fallo, y concretarnos a decir, ya que nuestra opinión es contraria a las pretensiones del actor en forma total, en que nos fundamos para así pensarlo. Avocados a ello vale resaltar en primer término la forma contraria a lo convenido en que el señor Urcuyo dispuso de los cincuenta mil dólares que se le giraron en su condición de Representante de Costa Rica en Nicaragua, para que atendiera a los traslados y peticiones monetarias de los militares que al final de la revolución de marzo del año pasado, salían hacia la frontera Norte. En primer lugar no podemos comprender por qué la preferencia con Juan José Tavío Silva quien aparece recibiendo doce mil dólares y se-

gún informa su recibo por diligencias de él y varios ayudantes en su condición de Inspector de Policía y por gastos suministrados a esa dependencia. Imparcialmente juzgando tenemos que dar por malo ese pago que no tiene conexión con el propósito que llevó la entrega de aquella fuerte suma a Urcuyo. Ese dinero iría a solventar la situación de angustia y miseria de un grupo de costarricenses en exilio y no como lo pretende Urcuyo a mejorar visiblemente la posición económica de uno de los «sujetos extranjeros mercenarios» más odiado por el pueblo costarricense. En consecuencia, si el señor Urcuyo no supo cumplir con su deber en oportunidad tan difícil, nosotros tenemos que hacerlo responsable de esa mala aplicación de fondos del Estado y obligarlo a su devolución.

II.—Es un hecho bien conocido de todos los habitantes que al salir el grupo de acompañantes del señor Picado—ex-Presidente de la República—, al final de su aventura gubernativa, llevaron consigo cuanto pudieron, incluyendo vehículos de varias clases. Ahora aparece el señor Urcuyo comprando ochenta mulas y dos jeeps con aquel dinero, y nosotros volvemos a negarle derecho para tales disposiciones, pues nadie nos puede convencer de que tales bienes fuesen necesarios ni de que ellos sirvieran para aliviar las penas indicadas. Tampoco se ha hecho prueba alguna del paradero de esos bienes y por ello hacemos responsable a don Vicente de los mismos, negándole haber probado legítima disposición de bienes nacionales en este caso y ordenando devolver los diez mil trescientos dólares que dice invirtió en ellos. Hay una partida de las cuentas del actor al respecto que realmente causa risa; afirma haber comprado doscientas capas y no tuvo el buen cuidado de recordar que a mediados de abril el clima en la región pacífica es tan averanado, que andar con capa sería símbolo inequívoco de locura. Sin otro comentario que valga también disponemos que reintegre los mil setecientos dólares que dice pagó por ellas. Y queda la última partida discutible: siete mil cuatrocientos sesenta colones, digo dólares, que según don Vicente gastó en varios viajes que él hizo a Honduras, atlántico de Nicaragua y otros lugares. Ello si que no tiene nombre; le dieron ese dinero para que solventara la situación de un puñado de gentes en desgracia y se lo aplicó a su presupuesto pretendiendo haber gastado semejante cantidad en sus andanzas de cuya necesidad no ha dado ninguna explicación; pensamos que si los «ticos» perjudicados lo supieran, muy difícil momento pasaría el señor Urcuyo y concluimos en que también tiene que devolver esa cantidad. Tal vez alguien estudiando el juicio nos diga que olvidamos las pruebas presentadas y que debíamos admitir alguna cantidad de las dadas, pero a más de otros argumentos valederos tendríamos que remitirlo a la página treinta y siete de la colección de documentos traída y ahí vería que a los verdaderos beneficiarios se les dan apenas los pasajes para varios lugares del Continente y en cambio el repartidor, haciendo alarde del viejo adagio se deja la mejor parte. Tomándolo en cuenta nos resistimos a darle mucha consistencia a semejantes pruebas. En el cálculo de la suma total resultante de esas cantidades hay una diferencia de seis mil setenta y ocho dólares, ochenta y dos centavos que es el equivalente de la reducción de córdobas estimados al cinco cincuenta, invertidos en alimentos y vestuarios, según las cuentas del actor. En tal virtud, la suma total en dólares que indebidamente dispuso, alcanza a treinta y siete mil quinientos treinta y ocho, ochenta y dos centavos, que al cambio oficial de cinco sesenta y siete significan doscientos doce mil ochocientos cuarenta y cinco colones, diez céntimos.

III.—Los libros de la Sociedad Ganadera de Orosi que el Tribunal ha consultado constantemente en cuanto a este juicio por el señor Urcuyo, su fundador y Gerente, hablan con constancia de lo que a él se le cargaba por sus constantes estadias en el país y por sus viajes hacia distintos lugares fuera de él. Ahí está claramente demostrado que aquél permanecía muy poco tiempo al frente de sus funciones de Representante Diplomático en Nicaragua y que en tal virtud mucho perjuicio estaban recibiendo las cosas del Estado. Pero lo más llamativo al respecto es que entonces se le aumenta el sueldo en ciento cincuenta dólares, cosa que a nosotros nos parece una exacción evidente ya que no puede merecer semejante beneficio empleado tan dispuesto a velar por sus cosas personales—fuera del país donde lo constriñe su contrato de trabajo—, con preferencia a las labores delicadas de su cargo. Podríamos

ir muy lejos y decir ante la evidencia de aquellos libros, que don Vicente desde que trocó su pulida vestidura diplomática por la dura ropa de campo, en el año mil novecientos cuarenta y seis, señaló la época en que se desdijo de sus responsabilidades por el cargo y que por lo mismo todos los sueldos al efecto recibidos habría de reintegrarlos. El temor de pecar de injustos por exceso, nos mueve a quedarnos en la devolución del aumento durante los veinte meses que lo percibió lo cual significa a más de lo apuntado la cantidad de tres mil dólares que al tipo de cambio en cuestión alcanza a diecisiete mil diez colones, que sumados a lo que ya se indicó da un total a devolver por dicho señor, de doscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco colones, diez céntimos. Estas consideraciones no estarían completas sin señalar la diligencia que puso el señor Urcuyo en formar una empresa comerciadora con ganado importado, la citada Ganadera Orosi, en la que gratuitamente sería socio a media nada menos que el Presidente de la República; aún para los más cándidos ese rejuntaimiento de personalidades con mucho poder no puede ser visto más que con ojos llenos de dudas y cada novillo que pasara a Costa Rica tendría que ser el símbolo de algo discutible en cuanto al respeto que su ingreso mereció a los impuestos que cobra el Estado. El Abogado del señor Urcuyo hizo cuanto pudo porque nos imagináramos a los guardas de la frontera Norte muy diligentes marcando con el fierro que significan cuarenta colones por res al Gobierno, cada animal ingresante con destino a los predios del Embajador en Nicaragua y de su respetado Presidente de la República; francamente nosotros quisiéramos tener tanta imaginación como el Licenciado Guier, pero lo que no nace no se hace y en nuestra falta de ella creemos que tal cosa sería un mito. Así pensar significó una sentencia condenatoria para aquella Empresa Ganadera por los tantos cuarentas colones que estimamos no pagados y como el señor Urcuyo fué partícipe y beneficiario de ese negocio, como una conclusión accesoria tenemos que hacerlo responsable solidario de la devolución ordenada al respecto.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y resolviendo sobre el fondo se ordena al señor Vicente Urcuyo Rodríguez devolver al Tesoro Público la cantidad de doscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco colones, diez céntimos, siendo a la vez responsable solidario del reintegro a que fué obligada por sentencia en juicio aquí tramitado la Sociedad Ganadera de Orosi Limitada. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda no cabe reclamo alguno contra el Estado y en cuanto a costas y gastos de tramitación, estése a lo dispuesto por la citada ley en beneficio de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte. A. Gutiérrez Ch.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se ha seguido a instancias del señor Rafael Ortiz Céspedes, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos se hizo representar por el Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República, Licenciado José María García Arguedas, mayor, soltero, de este vecindario.

Resultando:

1º—El memorial presentado el once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por el Licenciado Ortiz Céspedes, contiene una larga explicación de sus actividades en el Gobierno de Picado como Jefe del Ministerio Público; indica la forma en que adquirió sus bienes, alegando no mediar en ello fraude en perjuicio del Fisco o sus instituciones autónomas; concreta la situación de su señora esposa doña Carmen Guier Alvarado, de oficios domésticos, y de sus menores hijos Rafael Alfonso y Carmen Jadwisia, en relación con este proceso, hace algunas consideraciones de derecho indicando pruebas en relación con sus afirmaciones y concluye pidiendo declarar en sentencia: "que no existe enriquecimiento sin causa de mi parte en perjuicio del Estado ni hecho doloso que lo justifique y que por lo tanto mi nombre y bienes, lo mismo que los afectados de mi esposa quedan excluidos de toda intervención del Estado y de las listas consignadas en el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del presente año."

2º—De esa demanda se dió traslado al Representante del Estado por resolución que le fué notificada a las quince horas y quince minutos del veintiséis de octubre referido, quien no dió respuesta alguna y fué por ello que la parte, cerca de cinco meses después pidió tener por contestados los hechos afirmativamente y continuar los trámites en memorial suyo del veintuno de marzo pasado. En efecto, abrióse el juicio de pruebas y se recibieron todas las indicadas con importancia para la resolución del caso, dándose a continuación la audiencia para alegar lo

que a bien tuviesen las partes antes de sentencia, término sólo aprovechado por el actor. En los procedimientos no se notan defectos de forma, advirtiendo que para la mejor resolución del caso se ordenaron algunas pruebas; y

Considerando:

I.—Entre los asuntos sometidos a nuestro conocimiento por la Ley de Probidad que se citó y sus reformas posteriores, habían dos cuya resolución necesariamente nos sería muy difícil: el presente y el del Licenciado Rómulo Tovar López. Ambos casos aunque se referían a distintas personas mantenían un nexo profundo que casi hacía imposible su resolución por separado. Ahora bien, habiéndose tramitado ambas demandas en un solo proceso la conclusión habría sido igual: mucha culpa del señor Tovar que era subalterno del señor Ortiz relatada en los considerandos, pero la parte resolutive del fallo absolutorio ante el convencimiento de que si algún dinero indebido aumentó su patrimonio, era de alemanes, con autorización de los Tribunales comunes o del Estado, con autorización de su Jefe Superior. Pero la situación del actor aquí, aunque aparentemente similar a la de aquél, es profundamente distinta y el explicarlo apareja la resolución del juicio. Se verá entonces que en juicios separados la conclusión fué la misma, aunque para llegar a ella tuviésemos que estudiar repetidas veces los hechos y pruebas a nuestro alcance.

II.—Toda la duda sobre la procedencia de los dineros que el señor Ortiz Céspedes recibió desde mayo de mil novecientos cuarenta hasta igual mes de mil novecientos cuarenta y ocho, viene a concretarse a los recibidos por él en cheques a favor del Secretario de Hacienda, expedidos por el Juez que tramitó las expropiaciones de súbditos alemanes, pues valen las siguientes explicaciones en cuanto a los demás: *Pago por trabajos electorales*; admitimos el derecho que aquél tenía para cobrar esos mil doscientos colones, ya que hizo ciertamente un trabajo. *Pasaje al exterior*; admitimos que cuando eso aconteció realmente había una enfermedad merecedora de cuidado y que en su agravación bien pudo contarse como una causa la labor que en su delicado cargo aquél llevaba a cabo. *Sumas que el Licenciado Rómulo Tovar entregó al actor de los dineros que en el Juzgado Civil de Hacienda retiró pagándose—según decían las respectivas resoluciones sus honorarios en juicios de expropiación*—; la percepción por parte de un Primer Promotor Fiscal de honorarios en juicios donde ha representado al Estado que lo mantiene a sueldo, mereció nuestra absoluta inconformidad y únicamente no ordenamos la devolución porque concluimos en que el capital que permitía esos indebidos aumentos de capital, era de alemanes lo que apartaba el hecho de nuestro conocimiento ya que por ley sólo nos corresponde juzgar exacciones contra la Hacienda Pública o el haber de las instituciones autónomas. Con ese mismo criterio tenemos que omitir pronunciamiento en cuanto a lo que el Licenciado Ortiz recibió conforme se indica al iniciarse este párrafo, eso sí, encontrándonos moralmente obligados a manifestar que si el Licenciado Tovar estaba impedido moral y legalmente para recibir aquellos giros judiciales, doblemente habría de estarlo el actor para exigir a éste la mitad, ya que no había llevado a cabo labor alguna dentro de los juicios y es evidente que el enriquecerse en tal forma en el único soporte lo constituía su posición jerárquica superior a don Rómulo; aunque ya lo indicamos, llamónos la atención sobre esto que es uno de los puntos permisores de conclusión distinta en cuanto al caso del Promotor Fiscal.

III.—Mucho hablamos en la redacción de las tantas resoluciones de fondo que nos han tocado de "enriquecimiento sin causa". Esa frase tiene ahora marcada importancia en la finalización de este proceso y por lo mismo merece una explicación, lo que por tal entendemos conforme a la ley y a las normas de justicia que han de regir nuestras funciones. El artículo primero de Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, manifiesta que "fraude en perjuicio del Estado es todo enriquecimiento sin causa con bienes de éste, etc.". Luego anótanse otras disposiciones que fijan como indispensables para que sean sujetos a nuestras disposiciones los actos de las partes actoras que les depararon enriquecimiento sin causa. Admitimos así que las violaciones de un funcionario público pueden ser muy graves, pero si no lo "enriquecieron" podrían significar delitos o hechos sancionables en los Tribunales comunes, pero no fundamentos para que ordenemos la devolución de una cantidad indeterminada de bienes al Estado. A veces se hace difícil dar una explicación que abarque completamente la idea, pero según lo dicho, sintetiza nuestro pensar, agregando una frase que indique la realidad tenida por cierta de enriquecimiento no aparente pero cabal, cuando por ejemplo, se entra en componendas con funcionarios para que mediante el recibo de ciertas cantidades o ventajas olviden sus deberes de fiscalización en nombre de quien los mantiene a sueldo y así quien propicia la ventaja

tenga en compensación la de poder incumplir a su antojo el contrato con aumento desproporcionado de la ganancia justa. Sabiendo lo anterior será difícil comprender por qué hacemos las diferencias siguientes: don Rafael Ortiz—como indican documentos del Juzgado Civil de Hacienda—, recibió, girados a la orden del Secretario de Estado en ese ramo, la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y seis colones en diferentes partidas. Nada dijo al respecto en su demanda hasta que se le indicó estar nosotros en conocimiento del hecho; entonces y con muy pobres pruebas vino la explicación que le sirvió para que tengamos por reales las siguientes partidas dispuestas por él: lo entregado al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento para cumplimiento, según dice de lo dispuesto en la ley número veintitrés de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Esto alcanza a cerca de doscientos cincuenta mil colones que admitimos en descargo del actor únicamente porque el Licenciado Francisco Esquivel Ugalde, titular de aquella Cartera, tardíamente y a nuestra instancia, ha venido a decir que si es cierto haber recibido del señor Ortiz tan significativa cantidad, aunque no le dió recibo alguno y que la dedicó a los fines de la mencionada ley. Al igual que quien nos lea, fuimos sorprendidos por la confianza que se tenían estos dos señores, capaces de entregarse cientos de miles sin el menor comprobante entre ellos, afirmando sólo la existencia de notas de la Secretaría de Hacienda, y si pasamos por encima de ello se debe a que no entra dentro de nuestras funciones analizar los actos del señor Esquivel que no fué intervenido en su oportunidad. Reducimos la cantidad original en cincuenta mil quinientos cincuenta y dos colones, setenta y cinco céntimos, porque aparecen documentos que parecen certificar que ella se dedicó con la ligereza que el Secretario de Hacienda manejaba las cosas de los costarricenses al pago del precio de una finca que en San Carlos compró el Estado, aunque valga nuestro anatema a semejante forma de traficar con los bienes nacionales y a las facultades que puede tener un empleado subalterno como lo es el Jefe del Ministerio Público para constituirse en pagador sin control de deudas del Estado. Con idénticos comentarios en cuanto a la falta de legalidad, pasamos las sumas que juntas significaron cerca de sesenta mil colones para notarios, peritos, gastos, abogado inventor de leyes y demás figuradores en los negocios de los alemanes y así concluimos en la cantidad que ni el Juez mejor dispuesto podría negar fraudulenta en su mitad. El señor Ortiz, según sus explicaciones repetidas, manifiesta que de aquellos cientos de miles invirtió ciento cuarenta mil setecientos cuarenta y dos colones, setenta y cinco céntimos en pagarle a don Rómulo Tovar López—Primer Promotor Fiscal de la República—, los honorarios fijados por el Juez Civil de Hacienda en distintos juicios de expropiación, que no pudieron cobrarse en ellos porque el Estado se adjudicó la respectiva propiedad sin que en tal virtud quedara excedente a qué echar mano. Luego admite que de esa cantidad le correspondió a él la mitad, haciendo de paso un cúmulo de comentarios tendientes a que nosotros encontremos muy moral y legal que el Representante legal por excelencia del Estado; el llamado a velar por los intereses del Fisco con todo su cuidado; el Jefe Superior de una oficina que debe ser ejemplo de honestidad, reciba por sí y ante sí setenta mil trescientos setenta y un colones, treinta y cinco céntimos, sin más causa que la autoridad de Jefe. Dijimos que la otra mitad aunque moral y legalmente mal pagada no podía ordenarse su reintegro pues el Licenciado Tovar se amparaba para recibirla en lo permitido por su Jefe y en lo resuelto por el Juez y lógicamente deberíamos hacer también responsable al señor Ortiz por ella; la única razón que lo impide es que no ingresó a su patrimonio, que no hubo enriquecimiento. Fallar esta cuestión, ya lo dijimos, es tarea complicada. Muchos que no logren comprender nuestras razones o colocarse en nuestro lugar dirán que anduvimos desacertados por muy poco y tal vez tengan razón. Dejamos las cosas así, después de largas discusiones en la complicada hipótesis de si los cientos de miles mal habidos conforme a lo dicho eran de alemanes o de los costarricenses. Si tenemos la completa seguridad de que la devolución de la última cantidad es absolutamente justa, desechando ante el temor de ser injustos por exceso las otras sumas, en que no vemos nítida la defraudación al Tesoro Público. Terminamos sosteniendo que el Jefe del Ministerio Público ni aún con el permiso del Ministro de Hacienda, dado tan oscuramente como se ve de las notas copiadas en autos, puede ni debe disponer de los dineros pertenecientes a la Nación, o por los que ella es responsable y menos para pagarse unos voluminosos honorarios que nunca devengó, aún con preferencia de varias carreteras urgidas de esas cantidades y con burla de la respectiva ley que ordenaba entregar esos dineros para la reparación o terminación de ellas.

Por tanto, declárase sin lugar la presente demanda. Resolviendo en cuanto al fondo, ordénase al Li-

cenciado Rafael Ortiz Céspedes devolver al Estado la cantidad de setenta mil trescientos setenta y un colones, treinta y cinco céntimos. En tanto no se cumpla ese pago manténgase la intervención y fiscalización de sus bienes y los de su señora esposa e hijos citados. Por los motivos que dieron lugar a la presente demanda no caben reclamos contra la Nación y en cuanto a costas y gastos de tramitación o intervención, estése a lo dispuesto por la ley en beneficio de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—A. Gutiérrez Ch.—Horacio Laporte.—Victor Fco. Asch R., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Juan Vega Rodríguez, mayor, casado, negociante, actualmente vecino de la ciudad de Managua, Nicaragua, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido que en autos fué representada por el señor César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, bachiller en Leyes, de este vecindario, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña Hilda Rodríguez Rivera y sus menores hijos; Juan, Jorge y Hilda María.

Resultando:

El día once de octubre del año pasado el señor Vega en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día veinticuatro de noviembre pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma y,

Considerando:

1º—Al estudiar este asunto para sentencia, tomando en cuenta las pruebas y exposiciones de hechos de ambas partes, la mayoría del Tribunal se inclinaba por la declaratoria total sin lugar de la acción. Pero se anotaron algunos hechos en relación con la existencia de bienes a favor de los señores Vega antes del año mil novecientos cuarenta y de ahí nacieron argumentos suficientes para entrar analíticamente en las partidas que expuso el varón e ir calculando cuáles provenían de negociaciones lícitas y cuáles se habían abultado para inducirnos a creer lo que a la parte era conveniente. Así llegamos al primer punto grave y discutible: ¿es legal y moral que el propio administrador de un penal sea el que por medio de su esposa supla los alimentos para el mantenimiento de los reos y guarnición y luego los cobra al Estado, prácticamente sin ningún control? La respuesta tiene que ser negativa y las circunstancias se agravan tomando nota del monto de las erogaciones que el Fisco hacía, en donde no se apuntaban los artículos que mediante el trabajo de los reos y el concurso del dinero de los costarricenses menudeaban dentro de los linderos de la Isla de San Lucas, como lo expone el ex-Magistrado Licenciado Alfredo Saborío Montenegro al informar en aquella época del estado en que encontró la misma al visitarla. Sin recurrir a documentos extraños o provenientes de otras personas, ateniéndonos únicamente al dicho de las partes, tenemos que la esposa del señor Vega presentó cuentas al Gobierno referentes a las últimas quinceñas de la Administración Picado, montantes cada una a un término medio de trece mil colones y por lo mismo sin pesos de experiencia sobrantes, cualquiera puede preguntar cómo era viable semejante abultamiento cuando la parte en sus alegaciones estuvo conforme a hacer alarde del dicho de aquel funcionario, en cuanto a que en la Isla habían ganados, animales domésticos, plantíos de distintos artículos, todo para proveer al sostenimiento. Por otra parte no hemos podido encontrar circunstancias probatorias suficientes para tener por desvirtuada la presunción de fraude sobre varios aspectos también relativos a esa contratación alimenticia y sin pretender condenar a "la brava" como ha dicho otro intervenido, creemos que

para enriquecerse tan sustanciosamente como lo hizo el señor Vega y su esposa con los bienes del Estado por el camino de los alimentos suplidos, se requiere, obrando con alguna honradez, mucho más tiempo que el empleado por ellos. Tales razonamientos y un resto de innecesaria cita en afán de no alargar estos fallos, nos inducen a decir que ahí hay un minimum de setenta y dos mil colones que no han podido presentarse en las cuentas dadas en juicio como ganancia legítima.

2º—Hay asimismo otras partidas oscuras que la parte no logró sacar de la presunción legal del fraude que las señalaba: sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco colones, cuarenta céntimos de cuentas por alimentos suplidos al final de la Administración Picado, cuya realidad sólo nace de su deseo ya que como hemos dicho, para alimentar al penal de San Lucas quedaban otras fuentes que en los informes de aumentos no fueron tomadas en cuenta. Este negocio de los alimentos, casi podría resolverse sin relaciones numéricas; bastaría fijar la atención en el precio pagado por el contrato o por su mitad, trece mil colones, para saber al anotar el enriquecimiento asombroso de los actores ante la falta de responsabilidad de los jefes del marido que no ejercían fiscalización alguna, que el aumento de capital habría de ser un hecho no amparado por ningún principio de honradez en el manejo de las cosas públicas. Por otra parte, entre las cuentas o números alegres que nos fueron presentados, quedaron siendo una simple historia, sin ninguna comprobación exacta las siguientes: cuatro mil doscientos colones de intereses; quince mil trescientos colones de utilidades del negocio de cantina hasta el año mil novecientos cuarenta y cuatro; trece mil colones de utilidades del negocio en San José antes de ser arrendado al señor Viquez; treinta mil de utilidades de los tramos del mercado durante cinco años; veintisiete mil de utilidades de la cantina La Rambla durante tres años pagados por el señor Antonio Morales Martínez; nueve mil de utilidades del negocio de granos hasta el año mil novecientos cuarenta y cuatro y diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro colones, cinco céntimos de cuentas presentadas al Ministerio de Hacienda por dineros suplidos para gastos del Gobierno en los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete. Esas cantidades no fueron en los autos más que esos números. Nada en concreto se saca de la prueba traída para justificar los magníficos negocios que así se nos afirman. Lo que para nosotros sí es real con evidencia que no puede admitir discusión, es la inmoralidad que palpita en todos esos tratos, donde un simple comandante de un penal alejado de las altas esferas oficiales, presta dineros al Gobierno, suple alimentos, explota con planos agrícolas una larga extensión de territorio perteneciente a aquél, recibe sueldos del mismo y con seguridad que nos dan las pruebas que en otros expedientes hemos visto, probablemente tenía tratos con otros jefes para que no evidenciaran sus faltas procurando por su parte ignorar las de ellos. Estos juicios de probidad son difíciles de fenecer conforme a los deseos de la mayoría del público, porque es natural que aquellas personas dadas a las malas prácticas con los bienes nacionales, hagan lo posible por ocultar sus faltas. Así, a menudo nos encontramos ante la imposibilidad de condenar por absoluta falta de pruebas, no obstante las nociones personales que al respecto podíamos tener. En caso ocurrente se anotó una variación cabal en ese sentido: los actores tienen pruebas varias en su contra; no lograron probar un cúmulo de ingresos que se notan abultados para dar origen más o menos cierto a sus considerables bienes y además media la certeza de que el ejercicio del cargo por parte del varón, procuró una situación de preponderancia en la Provincia de Puntarenas y en la Secretaría de Seguridad Pública que usó en su provecho indiscutible. Creemos como lo dice el Licdo. Saborío que en el Penal de San Lucas en tiempos de don Juan Vega, era una colonia agrícola modelo, pero ello nos lleva a estimar inmoral e ilegal que se cargaren a las arcas nacionales, tan necesitadas, los alimentos de los reclusos ahí sin hacer la menor deducción de todo lo mucho que según se dice producíase, ello sin adentrarnos a considerar si el señor Vega negociaba o no con el ganado del penal como lo informaron algunos reos, por no dar pábulo al decir de testigos en tales condiciones. Todo lo dicho nos lleva a una condena-

toria de doscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco colones, cuarenta céntimos que ambos actores han de reintegrar al Tesoro Público. Vale advertir que si sumamos las cantidades primeramente citadas con el monto imponible, se nota una pequeña diferencia; ella es el resultado de un ajuste indispensable en una partida de intereses a la cual si admitimos cierto crédito.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Vega Rodríguez a devolver al Estado una vez firme esta sentencia la suma de doscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco colones, cuarenta céntimos. En tanto no sea cancelada, continúa la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srío.

Abundo en las mismas razones expuestas en los considerandos anteriores, pero como ya lo he sostenido en otros fallos, cuando el origen primordial de la sanción impuesta es el abultamiento de números de la parte y la falta de encaje probatorio, estimo justo que hecho el cálculo de lo devolvible se haga reducción del perjuicio de intervención. En tal virtud, la cantidad que en mi opinión devolverán los actores es ciento dos mil seiscientos cuarenta y cinco colones, cuarenta céntimos.—G. Morales M.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Aureo Morales Vivas, Santiago Flores Gutiérrez, Noé Marchena Gómez, Mónico Hernández, Matilde Barrera, Francisco Silva Solórzano, Horacio Ampí Coronado y Félix Callazo Meza; y a los procesados Manuel Chamberlain Carranza, José Merino y Coronado, Carlos Cruz, Francisco Delgado, Carmen Humberto García, Abel Chavarría Gutiérrez y Cristóbal Solano Blanco también ausentes, se les hace saber: que en causa Nº 409 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por varios delitos que adelante se dirán, cometidos en perjuicio de Rafael Castillo Delgado y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio y luego por acusación del señor José Antonio Jiménez González, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Aureo Morales Vivas, Manuel Chamberlain Carranza, José Merino y Coronado, Santiago Flores Gutiérrez, Noé Marchena Gómez, Mónico Hernández, de segundo apellido ignorado; Matilde Barrera, también de segundo apellido ignorado; Francisco Silva Solórzano, Horacio Ampí Coronado, Carlos Cruz, Francisco Delgado, Carmen Humberto García, estos tres también de segundo apellido ignorado; Abel Chavarría Gutiérrez, todos de calidades desconocidas por ser ausentes;... Cristóbal Solano Blanco, de cincuenta y dos años de edad, casado, agricultor, nativo de San Rafael de Oreamuno y vecino de Puerto Cortés;... y Félix Callazo Meza, mayor, casado, de nacionalidad nicaragüense y vecino de Puerto Cortés, por los delitos de «Homicidio Calificado», «Robo» y «Extorsión», cometidos en perjuicio de Rafael Castillo Delgado, Alejo Gutiérrez, Aníbal Jara, Juan Aguilar Baltodano, Gerardo y José Antonio Reyes López, Jorge Jiménez, Eduardo Lazo, Esteban Cerdas Cerdas, Mario Oscar y Edgar Infante Segura, Francisco Quirós, Rafael Saravia Calderón (a) «Caricaco»; y José Angel Cedeño Cedeño (a) «Mantequilla», todos conocidos en este juicio; han intervenido como partes, además de los reos,... y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 184, inciso 2º, 269 y 272, inciso 4º y 277 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Félix Callazo Meza, Horacio Ampí Coronado y Mónico Hernández, de segundo apellido ignorado, los tres conocidos en autos, coautores responsables del delito de «Homicidio Calificado», cometido en perjuicio de Rafael Castillo Delgado, Alejo Gutiérrez, Aníbal Jara, Gerardo y José Antonio Reyes López, Jorge Jiménez y Eduardo Lazo, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de cuarenta y cinco años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva

que tengan sufrida. Asimismo se declara, al indiciado Santiago Flores Gutiérrez, en autos conocido, autor responsable del delito de «Homicidio Calificado», cometido en dos ocasiones en perjuicio de Mario, Oscar y Edgar Infante Segura; Francisco Quirós, Rafael Saravia Calderón, (a) «Caricaco»; y José Angel Cedeño Cedeño, (a) «Mantequilla», y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cuarenta y cinco años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Igualmente se declara a los procesados... Francisco Silva Solórzano, Noé Marchena Gómez y Matilde Barrera, de segundo apellido ignorado, también conocidos en este juicio, coautores responsables del delito de «Homicidio Calificado», cometido en perjuicio de los mencionados Rafael Saravia Calderón y José Angel Cedeño Cedeño, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de treinta años de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Y finalmente se declara al procesado Aureo Morales Vivas, en autos conocido, coautor responsable de los tres «Homicidios Calificados» que se mencionan en esta causa, en perjuicio de los ofendidos que figuran en los mismos, declarándosele además, autor responsable del delito de «Robo», cometido en perjuicio de Juan Aguilar Baltodano, Esteban Cerdas Cerdas, Rafael Castillo Delgado, Alejo Gutiérrez, Aníbal Jara, Gerardo y José Antonio Reyes López, Jorge Jiménez y Eduardo Lazo; y autor responsable del delito de «Extorsión», cometido en perjuicio de Juan Boker Morales y Bienvenido Gutiérrez, todos conocidos en autos. Se le condena por esta cadena de delitos que fueron cometidos en forma independiente y en diversas fechas, a sufrir una pena de ciento siete años de prisión, de los cuales únicamente podrá descontar quince años de prisión, por las razones a que se contrae el Considerando tercero de esta sentencia; siendo de advertir que dicha pena será sufrida en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Todas las personas sancionadas en este juicio, quedan condenadas además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal. Y los daños y perjuicios ocasionados con su delitos, así como las costas procesales del juicio, serán pagados en forma solidaria por todos los delincuentes, de la siguiente manera: Aureo Morales Vivas junto con sus compañeros, responderá por los tres homicidios calificados de que antes se ha hecho mérito, respondiendo además solamente él, por los daños y perjuicios ocasionados en los delitos de robo y extorsión de que antes nos hemos ocupado, y en el delito de «Tentativa de Homicidio», habido en el primer fusilamiento y en el que resultaron ofendidos los sobrevivientes de la masacre Juan Aguilar Baltodano y Esteban Cerdas Cerdas. Félix Callazo Meza, Horacio Ampí Coronado y Mónico Hernández, responderán también por los daños y perjuicios ocasionados en los tres homicidios de que antes se ha hecho mención y de la tentativa de homicidio antes referida. Santiago Flores Gutiérrez, responderá por el segundo y tercer homicidios en que tuvo participación. Y Matilde Barrera, Francisco Silva Solórzano, Ramón Aguilar González y Noé Marchena Gómez, responderán únicamente por los daños y perjuicios ocasionados en el tercer homicidio, que fué en el que participaron. Asimismo por las razones a que se contrae el Considerando cuarto de esta sentencia, quedan absueltos de toda pena y responsabilidad, los indiciados: Manuel Chamberlain Carranza, José Merino y Coronado, Carlos Cruz, Francisco Delgado, Carmen Humberto García, Abel Chavarria Gutiérrez,... Cristóbal Solano Blanco,... todos conocidos en este proceso. Notifíquese a las partes, inscribise en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Los procesados que se encuentran ausentes, serán notificados por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».... Se advierte: que la pena de cuarenta y cinco años de prisión que se impuso a los delincuentes Félix Callazo Meza, Horacio Ampí Coronado y Mónico Hernández, es por tres delitos independientes de homicidio calificado, cometido en perjuicio de los ofendidos que se citan al dictar dicha condena, y además de los ofendidos Mario, Oscar y Edgar Infante Segura, Francisco Quirós, Rafael Saravia Calderón y José Angel Cedeño Cedeño.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—A. Mayorga M.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 25 de octubre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

A Oscar Martínez Soto, de veintiséis años de edad, soltero, oficinista, nativo de Puntarenas, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, se le hace saber: que en información que contra él y otros se sigue por el delito de «Merodeo», en perjuicio de la Sociedad Ganadera del Pacífico, se le han concedido veinticuatro horas de término para que presente sus pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4899, *Raimundo Arrieta Rosales*, mayor, casado, agricultor y vecino de Arado, cantón de Santa Cruz, Guanacaste, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Arado, llamado El Jobal, distrito del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, boca de la quebrada del Guabo; Sur, lugar llamado Pacayaes; Este, quebrada de Juan Mata; y Oeste, boca de la quebrada del Palmar. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4918, *Esequias Oviedo Ramos*, mayor, casado, agricultor y vecino de Cinchona, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito al Este de la Colonia Agrícola de Toro Amarillo, distrito de Sarchí Sur, cantón de Grecia, tercero de Alajuela. Lindante: Norte, Enrique López; Sur, baldíos del Cerro Congo; Este, Guillermo Rodríguez Villalobos; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4893, *Neftalí Durán Monge*, mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Nivel, distrito de Rivas, cantón de Pérez Zeledón de esta provincia. Lindante: Norte, Reginaldo Naranjo, en parte con quebrada en medio; Sur, Francisco Calderón; Este, Reginaldo Naranjo y Juan Pedro Solano Navarro; y Oeste, baldíos carril en medio. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4874, *Miguel Angel Vargas Vargas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Cabeza de Buey de Tuís de Turrialba, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Cabeza de Buey, distrito de Tuís, segundo de Turrialba, quinto de Cartago. Lindante: Norte, baldíos (lote que denuncia Gabriel Antonio Vargas Vargas); Sur, denuncia de Gabriel Vargas Chanto; Este, María Salas y Graciela Flores; y Oeste, río Cabeza de Buey en medio, propiedades de Tito Pérez y Francisco Villafranca. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4862, *Auristela Sequeira Baddila*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Asarajal, distrito de Rivas, cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José. Lindante: Norte, Rigoberto Granados Blanco; Sur, Manuel Camacho Jiménez; Este, Jorge Leiva y Honorio Segura; y Oeste, Manuel María Fonseca. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4904, *Emma Vargas Durán*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Buena Vista de Rivas, Pérez Zeledón, provincia de San José. Lindante: Norte, Ricardo Campos Abarca; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos y por este último rumbo, terrenos indenunciabiles de la Carretera Panamericana. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4856, *Bruno Quesada González*, mayor, casado, agricultor y vecino de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Barún, distrito de Savegre, tercero del cantón sexto de Aguirre, provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Esmeralda Castillo Fonseca; Sur y Oeste, baldíos; Este, río Barún en medio, de Miguel Gómez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4915, *María Luisa Calderón Leitón*, mayor, casada una vez, vecina de La Cima del Copey de Dota, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Chirripocito, de Buena Vista de Rivas, Pérez Zeledón, distrito cuarto, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, baldíos; Sur, baldíos; Este, Elías Serrano Calderón; y Oeste, Adán Serrano Calderón. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4854, *María Matías Gutiérrez Medina viuda de Angulo*, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de Paso Ancho de esta ciudad, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de veinte hectáreas, sito en Peñas Blancas de Cachi, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, denuncia de Lina Gutiérrez Medina; Sur, denuncia de Arturo Mata Meneses; Este, denuncia de Narciso Sancho; y Oeste, faja de terreno baldío. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4888, *Rodrigo José Azofofa Bolaños* conocido también por *José Jenaro Rodrigo Azofofa Bolaños*, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de La Cuesta, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Colorado del distrito de La Cuesta del cantón de Golfito de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte y Sur, baldíos nacionales; Este, finca de la Chiriquí Land Company; y Oeste, Compañía Bananera de Costa Rica. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4823, *Marco Aurelio Camacho Solano*, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Cruz de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de nueve hectáreas, sito en las faldas del volcán Turrialba, distrito de Santa Cruz, cantón de Turrialba, provincia de Cartago. Lindante: Norte, propiedad del petente y de Ismael Vargas; Sur, de Maximino Vargas; Este, del petente, en parte quebrada «El Yas» en medio, y de Porfirio Chinchilla y Maximino Vargas; y Oeste, Ismael Vargas, en parte quebrada «José María» en medio, colindando también en parte al Sur tal como se expresa por el Oeste. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 31 de mayo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

Expediente N° 4872, *Gabriel Vargas Chanto*, mayor, casado, agricultor y vecino de Cabeza de Buey de Tuís, Turrialba, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el Caserio llamado Cabeza de Buey, distrito de Tuís, segundo del cantón de Turrialba, quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte y Sur, baldíos nacionales; Este, denuncia de Graciela Flores; y Oeste, Francisco Villafranca, río Cabeza de Buey en medio. Por el lindero Norte, está el denuncia de Miguel Angel Vargas Vargas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.

3 v. 1.

En expediente N° 4889, *Melitina Durán Torres*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Tobosi, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Savegre, de la provincia de San José. Lindante: Norte, baldíos; Sur, Alcides Durán Hidalgo; Este, baldíos, río Savegre en medio; y Oeste, río Jaboncillos en medio, denuncia de Luis Durán. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.

3 v. 1.

En expediente N° 458, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficio, denuncian una mina de manganeso, situada en terreno de la señora Rothe Cornejo, citada, en Veintisiete de Abril de Santa Cruz, distrito y cantón terceros de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, río Tabaco; Sur, quebrada Bolillos; Este, río Los Chanchos; y Oeste, quebrada Bolillos. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a ese denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 16.65. N° 3335.

3 v. 2.

En expediente N° 453, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, de este domicilio, denuncian una mina de manganeso, situada en Veintisiete de Abril de Santa Cruz, distrito y cantón terceros de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, río San Juanillo; Sur, quebrada Ostional; Este, cabeceras río San Juanillo; y Oeste, Océano Pacífico. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 16.35.—N° 3336.

3 v. 2.

En expediente N° 461, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, de este domicilio, denuncian diez yacimientos de manganeso, en terrenos de la señora Rothe, indicada, en Veintisiete de Abril, de Santa Cruz, distrito tercero del cantón tercero de la provincia de Guanacaste. Lindantes: Norte, cabeceras del río Los Chanchos; Sur, río Cuajiniquíl; Este, terrenos baldíos; y Oeste, Federico Sobrado García. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 17.55.—N° 3337.

3 v. 2.

En expediente N° 459, *Federico Sobrado García*, agricultor, y *Luz María Rothe Cornejo*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad, denuncian una mina de manganeso, situada en la milla marítima de Veintisiete de Abril de Santa Cruz, distrito y cantón terceros de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, cerros del Maderal; Sur, río Tabaco; Este, quebrada de Capulín; y Oeste, Océano Pacífico. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 16.20.—N° 3338.

3 v. 2.

Remates

A las quince horas del veinticuatro de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, se rematará lo siguiente: Finca inscrita en propiedad, partido de San José, folio ciento once del tomo mil trescientos uno, asiento dos, número ciento nueve mil ciento sesenta y cuatro, que es terreno de cafetal, hoy con una casa de habitación en él ubicada, de madera, techo de zinc, compuesta de sala, cuarto y cocina, pilas y excusado de pozo negro, situada en Guadalupe, distrito primero, cantón de Goicoechea, octavo de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública con frente de cuatro metros ciento ochenta milímetros; Sur, de Antonio Calvo; Este, de Rafael Bonilla; Oeste, resto de la finca general de María del Carmen Gutiérrez Mora. Mide: ciento veintidós metros, treinta decímetros, sesenta y ocho centímetros cuadrados. Se remata libre de gravámenes por la base de tres mil quinientos colones en juicio ejecutivo hipotecario de *Kopel Pancer Fishmann*, comerciante, vecino de esta ciudad, contra *Eliseo Mayorga Rodríguez*, agricultor, vecino de Guadalupe, ambos mayores, solteros.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 29.00.—N° 3367.

3 v. 1.

A las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, rematé libras de gravámenes hipotecarios, las fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Guanacaste, que se describen así: Número siete mil catorce, inscrita al folio cuatrocientos ochenta, del tomo mil ciento cincuenta y cinco, asiento cuatro, dividida en dos secciones, así: Sección primera, terreno de pastos, sito hoy en Cañas Dulces, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, con baldíos de las faldas del volcán Orosi, Sitio de Animas, resto de la finca general y camino de Santa Rosa a los Inocentes de por medio, la sección segunda; Sur, con Sitio El Pelón y la sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa; Este, con faldas del volcán Orosi y Sitio El Pelón; y Oeste, con la sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa. Mide cinco mil quinientas hectáreas. Sección segunda, terreno de pastos llamado "El Espavellar". Linda: Norte, Este y Oeste, con la sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa; Sur, camino de Santa Rosa a los Inocentes de por medio, con la primera sección antes descrita. Mide ochenta hectáreas. En la primera sección hay, construidas dos casas de habitación, un baño antiparasitario y dos corrales para ganado, cercado de piedra. Número tres mil ciento noventa, al folio cuatrocientos ochenta y nueve, tomo doscientos treinta y dos, asiento dieciséis, que es sitio de criar ganado, llamado Orosi, de superficie plana una parte, otra quebrada, cubierto de buenos pastos y montaña, y dedicado además a la agricultura; situado hacia el Norte de la población de Liberia, distrito primero, cantón primero de Liberia, capital de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, con terrenos compuestos de la Hacienda Animas, propiedad de Salomé del Monte y Peña; Sur, terrenos de Hacienda Santa Rosa, propiedad de Inocente Barrios Muñoz; Este, con terrenos compuestos de la Hacienda Cacao, de Antonio Alvarado Flores; y Oeste, con terrenos baldíos y parte de los terrenos de Murciélagos del finado Luis Delgado Peña. Medida superficial: setenta y dos caballerías, con una casa de teja, construida en horcones de maderas rollizas, cerrada una parte con pared de bahareque y la otra abierta, de seis varas de largo, por cuatro y media de fondo, con un solar de sesenta varas de largo, por cincuenta de fondo, cerrado con cercas de piedra y además un corral pegado del mismo solar, de cincuenta varas de largo, por cincuenta varas de fondo y cerrado con cercas de piedra, todo construido y dedicado para el cuido de ganado. Según los asientos indicados, la primera finca, pertenece en su totalidad a la *Sociedad Ganadera de Orosi Limitada*, de este domicilio, y sobre la segunda finca tiene un derecho en especie de mil ochenta y seis hectáreas, ocho áreas cuarenta y tres centiáreas, y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por el *Instituto Nacional de Seguros* contra la *Sociedad Ganadera Orosi Limitada*, ambos de este domicilio, representada dicha sociedad por su apoderado generalísimo Licenciado Fernando Alfaro Iglesias, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad. Servirá de precio para el remate, las sumas de ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y seis colones, ochenta y seis céntimos, para la finca descrita en primer término; y de treinta mil ochocientos sesenta y tres colones veinticinco céntimos, para el derecho que en la finca descrita en segundo término tiene la Sociedad demandada.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 28 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.—C 90.60.—N° 3282.

3 v. 1.

A las trece horas del diecisiete de noviembre próximo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta principal del local que ocupa este Juzgado, los lotes que se describirán, inscritos todos al tomo mil ciento setenta y cinco del Registro, Partido de Alajuela, cuyos números son: *sesenta y nueve*, folio veinte, finca noventa y tres mil ochocientos ochenta y nueve asiento uno. Mide noventa y tres hectáreas, con estos actuales linderos: Norte, Adrián Arias y Marco Tulio Murillo; Sur, baldíos, Manuel Acón y caño del Burio Sur en medio, Nelly González; Este, Marco Tulio Murillo y Caño del Burio Sur, en medio, Nelly González; y Oeste, baldíos. *Setenta y tres*, folio veintiocho, finca noventa y tres mil ochocientos noventa y tres, asiento uno. Mide sesenta hectáreas, con estos actuales linderos: Norte, Manuel Acón y Gonzalo González; Sur, baldíos y lote setenta y cuatro; Este, Gonzalo González y lote setenta y cuatro; y Oeste, baldíos. *Setenta y cuatro*, folio treinta, finca noventa y tres mil ochocientos noventa y cuatro, asiento uno. Mide sesenta hectáreas, con estos actuales linderos: Norte, lote setenta y tres y Gonzalo González; Sur, Daisy Góngora Umaña y baldíos; Este, Gonzalo González, Daisy Góngora y F. J. Orlich y Hnos.; y Oeste, lote setenta y tres y baldíos. *Setenta y seis*, folio treinta y cuatro, finca noventa y tres mil ochocientos noventa y seis, asiento primero. Mide sesenta hectáreas, con estos actuales linderos: Norte, Daisy Góngora, F. J. Orlich y Hnos., y Antonio Orlich; Sur, baldíos y lote setenta y siete; Este, Antonio Orlich y lote setenta y siete; y Oeste, Daisy Góngora y baldíos. *Setenta y siete*, folio treinta y seis, finca noventa y tres mil ochocientos noventa y siete, asiento primero. Mide sesenta hectáreas, con estos actuales linderos: Norte, lote setenta y seis y Antonio Orlich; Sur, baldíos y lotes ciento cuarenta y dos, ciento treinta y cuatro y ciento veintiséis; Este, Antonio Orlich y lotes ciento veintiséis, ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y dos; y Oeste, lote setenta y siete y baldíos. *Noventa y cinco*, folio sesenta y seis, finca noventa y tres mil novecientos doce, asiento primero. Mide setenta y cinco hectáreas, setenta áreas, con estos actuales linderos: Norte, Higinio Vargas y Augusto Colombari y Eduardo Hütt; Sur, lotes ciento tres, ciento cuatro y noventa y seis, Caño del Burio Sur en medio; Este, Eduardo Hütt y Ana Isabel Jiménez y Caño del Burio Sur en medio, Margarita Jiménez; y Oeste, Higinio Vargas y Augusto Colombari y lotes ciento dos y ciento tres. *Ciento tres*, folio ochenta y dos, finca noventa y tres mil novecientos veinte, asiento primero. Mide cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, con estos actuales linderos: Norte, Higinio Vargas y Augusto Colombari y lotes ciento dos y noventa y cinco; Sur, Caño del Burio Sur en medio, lotes ciento doce y ciento cuatro, y sin dicho Caño, lote ciento once; Este, lotes noventa y cinco, ciento cuatro y noventa y seis; y Oeste, lotes ciento diez, ciento once y ciento dos. *Ciento siete*, folio noventa, finca noventa y tres mil novecientos veinticuatro, asiento primero. Mide cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, con los siguientes linderos: Norte, F. J. Orlich y Hnos., Marita Camacho y José Manuel Fernández; Sur, quebrada Chachagua en medio, lotes ciento ocho, ciento quince y ciento dieciséis; Este, José Manuel Fernández y quebrada Chachagua en medio, Mardoqueo Salas y lote ciento ocho; y Oeste, lotes ciento quince, ciento catorce y F. J. Orlich y Hnos. Ciento trece, folio ciento dos, finca noventa y tres mil novecientos treinta, asiento primero. Mide cincuenta y cinco hectáreas, sesenta áreas, con estos actuales linderos: Norte, lotes ciento doce, ciento cuatro y F. J. Orlich y Hnos.; Sur, lote ciento veintiuno y quebrada Chachagüita en medio, lotes ciento catorce y ciento veintidós; Este, F. J. Orlich y Hnos., y lote ciento catorce, quebrada Chachagüita en medio, en parte con el primero; y Oeste, lotes ciento doce, ciento veintiuno y ciento veinte. *Ciento diecinueve*, folio ciento catorce, finca noventa y tres mil novecientos treinta y seis, asiento primero. Mide cincuenta hectáreas, con estos linderos: Norte, ciento dieciocho, ciento diez y ciento once; Sur, lotes ciento veintisiete, ciento veintiocho y cientos domésticos, ambos mayores, cónyuges, de este veinte; Este, lotes ciento once, ciento doce y ciento veinte; y Oeste, lotes ciento dieciocho, ciento veintiséis y ciento veintisiete. *Ciento veinte*, folio ciento dieciséis, finca noventa y tres mil novecientos treinta y siete, asiento primero. Mide cincuenta hectáreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento doce y ciento

diecinueve; Sur, lotes ciento veintiocho, ciento veintinueve y ciento veintiuno; Este, lotes ciento doce, ciento trece y ciento veintiuno; y Oeste, lotes ciento diecinueve, ciento veintisiete y ciento veintiocho. *Ciento veintiuno*, folio ciento dieciocho, finca noventa y tres mil novecientos treinta y ocho, asiento primero. Mide cincuenta y cinco hectáreas, sesenta áreas y tiene estos linderos: Norte, lotes ciento veinte, ciento doce y ciento trece; Sur, lotes ciento treinta y ciento veintidós, quebrada Chachagüita en medio, y sin dicha quebrada, lote ciento veintinueve; Este, lote ciento trece y quebrada Chachagüita en medio, lotes ciento catorce y ciento veintidós; y Oeste, lotes ciento veinte, ciento veintiocho y ciento veintinueve. *Ciento veintinueve*, folio ciento treinta y cuatro, finca noventa y tres mil novecientos cuarenta y seis, asiento primero. Mide cincuenta y nueve hectáreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento veintiocho, ciento veinte y ciento veintiuno; Sur, lotes ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho y quebrada Chachagüita en medio, lote ciento treinta; Este, lote ciento veintiuno y quebrada Chachagüita en medio, lotes ciento veintidós y ciento treinta; y Oeste, lotes ciento veintiocho, ciento treinta y seis y ciento treinta y siete. *Ciento treinta*, folio ciento treinta y seis, finca noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete, asiento primero. Mide cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento veintinueve y ciento veintiuno, quebrada Chachagüita en medio, y sin dicha quebrada, lote ciento veintidós; Sur, lotes ciento treinta y uno, ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve; Este, lotes ciento veintidós, ciento veintitrés y ciento treinta y uno; y Oeste, lote ciento veintinueve, quebrada Chachagüita en medio, y sin dicha quebrada, lotes ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve. *Ciento treinta y siete*, folio ciento cincuenta, finca noventa y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, asiento primero. Mide cincuenta hectáreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento treinta y seis, ciento veintiocho y ciento veintinueve; Sur, lotes ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis y ciento treinta y ocho; Este, lotes ciento veintinueve y ciento treinta y ocho; y Oeste, lotes ciento treinta y seis, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco. *Ciento treinta y ocho*, folio ciento cincuenta y dos, finca noventa y tres mil novecientos cincuenta y cinco, asiento primero. Mide cincuenta hectáreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento treinta y siete, ciento veintinueve y ciento treinta; Sur, lotes ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete y ciento treinta y nueve; Este, lotes ciento veintinueve, ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve; y Oeste, lotes ciento treinta y siete, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis. *Ciento cuarenta y cinco*, folio ciento sesenta y seis, finca noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, asiento primero. Mide cincuenta hectáreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento cuarenta y cuatro, ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; Sur, baldíos; Este, lotes ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho y ciento cuarenta y seis; y Oeste, ciento cuarenta y cuatro y baldíos. *Ciento cuarenta y seis*, folio ciento sesenta y ocho, finca noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, asiento primero. Mide cincuenta hectáreas, con estos linderos: Norte, lotes ciento cuarenta y cinco, ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; Sur, baldíos y lote ciento cuarenta y siete; Este, lotes ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y siete; y Oeste, ciento cuarenta y cinco y baldíos. Todas las fincas citadas son terreno de montaña, situadas en el extremo occidental del Valle de San Carlos, distrito de Angeles de San Ramón, octavo del cantón segundo de Alajuela, como a treinta kilómetros en línea recta al N. O. de Villa Quesada. Sus cabidas aumentan el dos por ciento para caminos. Se rematan libres de gravámenes, por comisión del señor *Juez Civil de Hacienda*, en diligencias promovidas por el *Concejo Municipal* de este cantón, con el objeto de obtener la venta judicial de los mismos, a instancia del Presidente de dicho Concejo, Licenciado *Franklin Vega Trejos*, debidamente autorizado para ello, con la base de diez colones por hectárea, de cualquiera de los lotes descritos, y con la condición expresa de que el citado Concejo Municipal, no se hace cargo de poner a los rematarios en posesión de los lotes que adquieran, ni de deslindarlos, ni de las mejoras que aleguen terceros poseedores de los mismos. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de octubre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—*Q* 231.00.—Nº 3294.

3 v. 3.

A las catorce horas del dieciocho de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios: un toro, un novillo y cinco

vacas de tres a ocho años, con la base de seiscientos colones, en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Miguel Cascante Valdés*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Sardinal.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—*Q* 15.00.—Nº 3329.

3 v. 3.

A las diez horas del once de noviembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos juzgados, y por la base de dos mil colones, un camión marca G.M.C., modelo mil novecientos veintinueve, con capacidad para dos toneladas, motor número dos millones, trescientos sesenta mil seiscientos treinta y tres, con placas número tres mil setecientos noventa y nueve. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *William Gutiérrez Villalobos*, mayor, soltero, estudiante de Derecho y vecino de Santo Domingo de Heredia, contra *Juan Rafael Vargas Barbosa*, mayor, casado, carpintero y vecino de aquí. Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—*Q* 19.80.—Nº 3328.

3 v. 3.

A las trece horas y treinta minutos del quince del entrante noviembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el automóvil marca "Chevrolet", modelo mil novecientos treinta y nueve, con motor número B-quinque mil seiscientos noventa y tres, de propiedad de *María Solano Soto*, mayor, casada, maestra, vecina de la ciudad de San José. Se remata por haberse ordenado así en ejecución prendaria seguida por el señor *Andrés Benavides Dobies*, mayor, soltero, Bachiller en Leyes y de este vecindario, contra la citada señora *Solano Soto*, y contra *Guillermo Pradilla Jiménez*, mayor, casado, comerciante y vecino de San José. Servirá de base la suma de dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—*Q* 18.15.—Nº 3354.

3 v. 2.

A las diez horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor y por la base de dos mil trescientos cincuenta colones, los siguientes muebles: un aparador grande con su espejo 40 x 10, seis sillas con asiento y respaldar, tapizados, con resortes; una mesa de comedor moderna, un ropero de dos cuerpos de 130, con dos sillas de dormitorio, tapizadas con damasco verde, dos mesas de noche, un tocador con espejo de 36 pulgadas de diámetro, una banqueta tapizada, una cama de matrimonio y una colchoneta. Dichos muebles pertenecen a *Augusto José Amador Rodríguez*, mayor, casado, radiotelegrafista y de este vecindario y se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido en este Juzgado por el señor *Moisés Beer Ridelman Oberman*, mayor, casado, industrial y de este vecindario, contra el referido señor *Amador Rodríguez*, de calidades y vecindario dichos.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—*Q* 27.00.—Nº 3344.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinticuatro de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio 424, del tomo 1160 asiento dos, de la finca Nº 93270, que es terreno de potrero, plátanos, café y caña, sito en Quebrada de Vuelta, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de José Luis Barrantes; Sur, propiedades de Santa Arias y Federico Paniagua; Este, ídem de Juan Rafael Valverde; y Oeste, calle nuevamente abierta, en medio, de Mauricio Arguedas. Mide cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Santana Arias García*, mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Ureña de Pérez Zeledón. Según el asiento doscientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y uno, folio noventa y cinco, del tomo doscientos ochenta, el señor Arias García hipotecó la finca descrita a Alfonso D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, por la suma de dos mil colones, sin intereses, con vencimiento al quince de enero de este año. Se remata en ejecución hipotecaria seguida por *Albo Alfonso D'Avanzo*, hoy su cesionario Vicente D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario, con la base de dos mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—*Q* 37.60.—Nº 3353.

3 v. 2.

A las diez horas del once de noviembre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré treinta fanegas de café de la cosecha mil novecientos cuarenta y ocho, con la base de mil ciento cuarenta y dos colones noventa y cinco céntimos. Se rematan en ejecutivo prendario establecido por *Rogelio Sotela Montagné*, abogado, de este vecindario, contra *Baltasar Arias Chichilla*, agricultor, vecino de El Guarco, ambos mayores, casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.—*Q* 15.00.—Nº 3388.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Antonio Chaves Zamora, mayor, casado, agricultor, vecino de Turrúcares de este cantón, solicita información posesoria a fin de que se inscriban en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de haberlos poseído, en calidad de dueño, por más de diez años, en forma quieta, pacífica, pública y sin interrupción, los lotes que se describen así: terrenos de sembrar, sitos en Turrúcares, distrito once del cantón primero de esta provincia: el lote «A» mide veintiocho áreas, ochenta y tres centiáreas y sesenta y nueve decímetros cuadrados, y linda: Norte, Manuel Chaves Zamora; Sur, Amancio Chaves Zamora y Evaristo Monge; Este, línea férrea al Pacífico, a la que mide un frente de veintidós metros, veinte centímetros; y Oeste, calle pública, con un frente de quince metros, veinticuatro centímetros; el lote «B» mide sesenta y ocho áreas, trece centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados, y linda: Norte, Manuel Chaves Zamora; Sur y Este, Amancio Chaves Zamora; y Oeste, línea férrea al Pacífico, con un frente de veintiséis metros, cuarenta y nueve decímetros. Valen cien colones cada uno; están libres de gravámenes y los hubo por compra de Manuel Chaves Vásquez, mayor, casado, agricultor, vecino de Turrúcares de este cantón. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en la presente información posesoria, para que legalicen sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1945.—Alejandro Fernández H.—Ramón Méndez, Srio.—*Q* 35.90.—Nº 3289.

3 v. 1.

Toribia Ordóñez Solera, mayor, viuda de primeras nupcias, agricultora y vecina de Palmira de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, terreno compuesto de dos lotes, siendo el primero de tacotales, potrero y desmontes, con una casa en él ubicada, situado en Palmira, distrito único del cantón de Cañas, sexto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, la titular y Agustín Ordóñez Bolaños; Sur, Mercedes Bolaños Ordóñez y la titular; Este, camino en medio, la titular y Herminio Murillo Herrera; Oeste, la titular. Mide setenta y siete hectáreas, siete mil quinientos veinte metros cuadrados; de éstas, cincuenta hectáreas son de potrero, veinte de desmontes y resto de montaña; la hizo desde hace más de veinte años. Vale quinientos colones. Lote segundo: terreno de agricultura, situado como el anterior. Linda: Norte, camino en medio, la titular, Sur, Mercedes Bolaños Ordóñez; Este, Herminio Murillo Herrera; Oeste, Mercedes Bolaños Ordóñez. Mide veintiuna hectáreas, siete mil novecientos diecinueve metros cuadrados; la hizo desde hace más de veinte años, y ambos lotes los ha poseído en forma quieta, pública y pacífica. Vale trescientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 25 de octubre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario Interino.—*Q* 36.45.—Nº 3378.

3 v. 1.

Rafaela Ortiz Chavarria, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, colombiana con residencia en Costa Rica por más de veinte años, vecina de Puerto Viejo de Limón, promueve información posesoria según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre un lote de terreno que posee hace más de quince años, como dueña, descrito así: lote de terreno situado en la milla marítima denunciada en Puerto Viejo, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, que mide veintinueve hectáreas, cuatro mil doscientos dos metros cuadrados. Lindante: Norte, posesión de José Pomier en parte y en parte titular; Sur, río Cocles en medio y terreno de Federico Clarán; Este, terreno de Delfina Ramírez Ortiz; y Oeste, terreno de Carlos Rojas. Ese terreno está totalmente sembrado de cacao que ha cultivado personalmente y el cual está en producción; no tiene cargas o menos cinco mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citanse a los colindantes José

Pomier, Ramón Acón León, Eduardo Johnson, Federico Claran, Delfina Ramírez Ortiz, y Carlos Rojas, vecinos de Puerto Viejo, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 21 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R.

2 v. 1.

Antonio Acuña Bonilla, mayor, casado, agricultor, de Páscua, con cédula N° 32091, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno sembrado de caña, potrero, con una casa de madera con techo de paja, con un trapiche de bueyes y una paila, situado en Altos de Páscua, cantón quinto, distrito tercero de la provincia de Cartago; mide veintiuna hectáreas, nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados; linda actualmente por el Norte, con río La Roca en medio, con Blas Hidalgo Acuña; Sur, hoy propiedad de Israel y Bernardo Calderón Pereira; Este, con Nino Azofeifa Meza; y Oeste, con Manuel Noboa Jiménez; la adquirió de Carlos y Julio Brenes Mora, hace más de doce años; la estima en un mil colones; se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado en reclamación de sus derechos.—Juzgado Civil, Turrialba, 19 de octubre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—C 28.90.—N° 3287.

3 v. 3

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuaria de **Alejandro Hernández Chavarría**, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del siete de noviembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 3308.

3 v. 3.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de **José Angel Antonio Bermúdez Chaves**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; dicho acto se efectuará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho de noviembre del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Secretario.—C 15.00.—Nos. 3332-3334.

3 v. 2.

Para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a junta a todos los interesados en las sucesiones acumuladas de doña **Rosario Coronado Castro de Vargas**, y del Lic. **Juan Rafael Vargas Valverde**, la que se verificará a las quince horas del diez de noviembre del año en curso.—Juzgado Primero Civil San José, 25 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—C 15.00.—N° 3357.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de **Dimas Barrantes Fonseca**, quien fué mayor, casado, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintidós de noviembre próximo a fin de que conozcan de la autorización que solicita el albacea para pagar deudas de la sucesión.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3368.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de **Julia Herrera Corrales**, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del día diez de noviembre próximo entrante, con el fin de que deliberen acerca de los extremos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Alcaldía Segunda de Nicoya, 15 de octubre de 1949. Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.—C 15.00.—N° 3380.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en las mortuarias acumuladas de **Ulpiano Sotela Hernández y Magdalena Gómez Gómez**, mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, costarricenses, y ambos vecinos de la ciudad de Liberia de Guanacaste, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La

albacea provisional, señorita Cándida Sotela Gómez, aceptó y juró el cargo el día 27 de octubre de los corrientes.—Juzgado Civil, Liberia, 27 de octubre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 6.65.—N° 3376.

Citase a todos los interesados en la mortuaria de **Juan Rodríguez Cascante**, qu'en fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pedro de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Jorge Ramírez Lara, aceptó el cargo hoy. Juzgado Civil, Heredia, 21 de octubre de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 v.—C 5.00.—N° 3371.

Por segunda vez y con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en la mortuaria de **Mercedes Quesada Rodríguez**, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se apersonen a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo verificaren dentro ese lapso la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Liberia, 27 de octubre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 v.—C 5.00.—N° 3377.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de **Benjamín Rojas Rojas**, quien fué mayor, viudo y vecino de Tibás, para que dentro de tres meses, contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Juan Bautista Rojas Saborio, aceptó y juró el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 v.—C 5.00.—N° 3369.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortuaria de **Aquileo Saborio Mora y Ninfa Castro Blanco**, quienes fueron mayores, casados y vecinos de Villa Quesada, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. En segundo edicto se publicó el trece de julio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de octubre de 1949.—José Fco. Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3374.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de **Luis Hidalgo Arias**, quien fué mayor, casado en primeras nupcias con doña **Elisa Alvarez Artavia**, agricultor y vecino de San Luis de Sabanilla de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil de Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3373.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuaria de **José o José Luis Hidalgo Alvarez**, quien fué mayor, casado en segundas nupcias con **Claudina Herrera Morales**, agricultor y vecino de Sabanilla de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil de Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3372.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuaria de **Marcelina Zúñiga Quirós**, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 17 de setiembre del corriente año.—Alcaldía Primera, Cartago, 24 de octubre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 3352.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuaria de **María Eugenia Masís Meneses**, quien fué menor de edad, soltera, escolar, vecina de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 6 de octubre del corriente año.—Alcaldía Primera, Cartago, 22 de octubre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3355.

Citase a todos los interesados en la mortuaria de **Rafael Brenes Monge**, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Ramón Quirós Monge aceptó el cargo el 18 de octubre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 24 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3351.

Citase a todos los interesados en la mortuaria de **Alejandro Sánchez Viquez**, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de El Carmen de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3347.

Citase a todos los interesados en la mortuaria de **Ana María Meza García**, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Francisco Robles Quesada aceptó el cargo el 20 de octubre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3348.

Citase a todos los interesados en la mortuaria de **Anita Cubero Sánchez** quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea testamentario, señor Macario Cedeño Cubero aceptó el cargo el 24 de octubre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3349.

Por primera vez citase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en los juicios sucesorios de **Leoncio y María Figueroa Figueroa**, por ley, quienes fueron mayores de edad, solteros, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El albacea provisional, señor Ramón Figueroa Figueroa aceptó el cargo, el trece de octubre del año en curso.—Alcaldía Segunda, Cartago, 27 de octubre de 1949. Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3350.

Avisos

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor **Innominado o Farneli Fallas Marín**, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal de San José, el Juzgado decretó el depósito provisional del menor en el señor **Constantino Granados Arias**, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Ignacio de Acosta, quien aceptó el cargo el día siete de los corrientes. Se previene a los interesados oponerse al presente depósito, que deben hacerlo dentro de los treinta días contados a partir de la primera publicación del último edicto, que se publicará tres veces, bajo los apercibimientos legales. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de esta provincia, este Juzgado decretó el depósito provisional de la niña **Jenory Gutiérrez Portugués**, de catorce meses de edad, hija natural de **Zoila Rosa Gutiérrez Portugués**, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Turrialba, en los cónyuges **Rodolfo Pinto Hardy y María Elida Brenes Rojas**, mayores, mecánico el varón, de oficios domésticos la señora, y vecinos de esta ciudad, quienes aceptaron y juraron su fiel cumplimiento, hoy a las diez horas, diez minutos. Citase a parientes de la niña y demás interesados, para que dentro de treinta días contados de la última publicación de este edicto, reclamen sus derechos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

A la indiciada ausente María Cristina Gutiérrez, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Alfredo Mohor Zúñiga, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del veintuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde a la indiciada María Cristina Gutiérrez, de segundo apellido ignorado, siganse los autos sin su intervención, y suficientemente instruido el sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de octubre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Carlos Vargas Valladares, de treinta y cuatro años de edad, casado, carpintero y que fué últimamente vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que le instruyo por el delito de hurto en perjuicio de Generosa Bolaños Salazar, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se continuarán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a los indiciados José Ovaes y Rodolfo Vindas, de segundos apellidos, calidades y vecindario ignorados, para que concurran a esta Oficina a declarar en sumario que instruyo en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Perry Gorton Harvey. Les hago saber que si no comparecen, serán declarados rebeldes, perderán el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención. Alcaldía Segunda Penal, San José, 27 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a Guillermo Rojas Quirós, de quien se ignoran sus calidades y domicilio, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 27 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—Jorge González, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al reo Delfín Rodríguez Chavarria, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de San Lucas, pues estuvo recluso en el presidio de aquella Isla, para que, dentro de ese plazo se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de merodeo, cometido en perjuicio de Cayetano López García, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales, y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 26 de octubre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Varelón, de quien ignoro su nombre y apellidos, de quien se ignoran sus demás calidades y vecindario, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo y daños, cometidos en daño de Domingo Mainieri Lotufo; y se aclara, que el expresado Varelón es el mismo que tuvo participación en el asalto de que fué objeto el negocio «La Nochebuena», propiedad del ofendido, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Se le apercibe, de que si no comparece dentro del término dicho, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere. Igualmente se cita y emplaza con igual término a los testigos Eduardo Paso y Guillermo Acosta, de quienes se desconocen sus segundos apellidos y demás calidades, lo mismo que el vecindario, para que comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el ofendido Mainieri Lotufo, referido anteriormente, bajo los apercibimientos legales si no comparecen dentro de ese término.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Luis Palma Salas, de calidades y vecindario ignorados, pero que estuvo viviendo últimamente en Santa Bárbara de Heredia, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Claudio Gómez Chacón, José Silvestre Rojas y Micaela Miranda González; apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá en juicio sin su intervención y se le denegará el derecho de ser excarcelado caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a los procesados María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, de treinta y siete años de edad, casada, de oficios domésticos, natiya de Santo Domingo de Heredia y vecina de La Uruca, hija natural de Josefa Benavides Fonseca; y a Samuel Sánchez Hernández, de calidades ignoradas, para que se presenten a este Despacho o en la Cárcel de esta ciudad, con el objeto de que se pongan a derecho en la causa que se les sigue, al segundo como autor y a la primera como encubridora del delito de merodeo en perjuicio de José Solano Navarro, en la cual se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 306, 324, 325, 360, 361, 362 inciso 2º, 382 y 541 del Código de Procedimientos Penales y 148, inciso 7º del Código Penal... Se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Samuel Sánchez Hernández, como autor del delito de merodeo (hurto de un caballo) en daño del ofendido citado anteriormente. Asimismo se decreta el enjuiciamiento y la prisión de... y María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, como autores de encubrimiento con acasión de merodeo en perjuicio del Régimen de la Justicia y de José Solano Navarro, expídase orden de captura contra los procesados... una vez firme esta resolución. Notifíquese al señor Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad. Comuníquese al señor Jefe del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública y transcribese al Superior si no fuere apelado. Como los procesados Sánchez Hernández y Fonseca Benavides se mantienen ausentes, cíteseles por medio de edictos para que comparezcan en el término de doce días con la advertencia de que de no hacerlo, se juzgarán en rebeldía con las consecuencias de ley.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.» Se advierte a dichos procesados que si continúan rebeldes, serán declarados judicialmente como tales, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz si procediere y la causa seguirá sin su intervención. Se requiere a todas las autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a su captura o la ordenen; y a los particulares que supieren el paradero de dichos reos, se les recuerda la obligación que tienen de denunciarlo a la autoridad, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, serán tenidos como encubridores del hecho perseguido.—Juzgado Penal, Cartago, 22 de octubre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Secretario.

2 v. 1.

Al reo Gilbert John Argüello Artavia, de veintinueve años, soltero, telegrafista, nativo de Cartago, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de hurto de certificados en daño de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diez horas del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el actual domicilio del reo Gilbert John Argüello Artavia, previénesele por medio de un edicto que se publicará en el «Boletín Judicial» que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, apercibido de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado de cualquier resolución posterior que se dicte en el proceso, con el sólo transcurso de veinticuatro horas.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 22 de octubre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Guillermo Zúñiga Jirón, de calidades y actual residencia ignorados, para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía Segunda a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en perjuicio de Ar-

mando Jiménez Alvarez, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 24 de octubre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Fausto Jiménez Durán, de veinte años de edad, soltero, panadero, vecino y nativo de esta ciudad; hijo legítimo de Ezequías Jiménez y de Adriana Durán, en la causa que por el delito de hurto se siguió en su contra y en que fué ofendido Miguel Chacón Mora, fué condenado por esta Alcaldía y confirmada por el Juez Primero Penal a quedar suspendido durante el tiempo de la condena del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. La pena fué fijada en tres meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 22 de octubre de 1949.—J. Luis Pujol P.—Mario Bonilla, Srio.

2 v. 1.

Al reo Luis Chamberlain Tenorio, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Eduardo Chaves Carranza, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Y estando instruido el sumario, se concede nuevamente audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y a las demás partes.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de octubre de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Franklin Alvarez, conocido también por Carlos Alvarado Badilla, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Salvador Cruz Mora, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Franklin Alvarez, conocido también por Carlos Alvarado Badilla, mayor, soltero, hubero, nativo y vecino de San José, por el delito de hurto en perjuicio de Salvador Cruz Mora, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados. Han intervenido como partes además José Raúl Marín Varela, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Franklin Alvarez, conocido también por Carlos Alvarado Badilla, como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Salvador Cruz Mora, a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltase esta sentencia con el Superior si no fuere apelada. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince y media horas del veintuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la razón que antecede, notifíquese al indiciado Franklin Alvarez la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.